

## AUTO N. 03497

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER46378 del 27 de febrero de 2020, la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA**; con NIT 860.402.837-3, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día el 12 de diciembre de 2019, en su sede **CEMENTERIO SUR** ubicada en la Carrera 27 Sur No. 32 - 71, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la subdirección de control ambiental al sector público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, en virtud del radicado 2020ER46378 del 27 de febrero de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 05052 del 24 de mayo de 2021**, evaluando y analizando técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA - SEDE CEMENTERIO SUR**, con NIT 860.402.837-3, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en este tema.

Que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, se determinó que por medio de la escritura pública No. 7195 del 25 de noviembre de 2021 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2021, con el No. 02777963 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA** a **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05052 del 24 de mayo de 2021**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

### 4.DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER46378 del 27/02/2020, del muestreo del establecimiento INVERSIONES MONTE SACRO LTDA SEDE CEMENTERIO SUR, ubicado en la Carrera 27 Sur No. 32 - 71.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección: Cementerio Sur (muestra código 37976) Coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio: N: 4°35'25,08" W: 74°07'04,37"
Fecha de la Caracterización	12/12/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANASCOL S.A.S</b> DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables (SSED), Temperatura, pH, Fenoles, Fosfatos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrato (N-NO3-), Nitrito (N-NO2), Nitrógeno amoniacal (N-NH3) Nitrógeno total Kjeldahl, Fosforo Total, Plata, Fosfatos, Cianuro total, Mercurio Cromo, Plomo, Aceites y Grasas, Detergentes aniónicos (SAAM), Alcalinidad, Dureza Cálctica, Dureza Total, acidez total, Cadmio total, color real 436NM, color real 525NM, color real 620NM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	<b>MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.</b> Plomo. <b>ANASCOL USA:</b> Formaldehido.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANASCOL S.A.S</b> , Acreditación inicial 2107 del 25 de agosto de 2014. Renovación de acreditación y extensión de alcancé Resolución No. 0875 del 11 de mayo 2016 del IDEAM. <b>MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.</b> Acreditación inicial 0802 del 21 de abril de 2010. Resolución de extensión 0869 del 27 de mayo de 2013 del IDEAM, prórroga de la vigencia de la acreditación por acogimiento a la resolución 2455 de 2014 radicado 20166010007371. <b>ANASCOL USA:</b> State of Florida Department of Health, Bureau of Public Health Laboratories Certificate No: E861142-12, expiration date June 30, 2021. ANASCOL USA LLC 5100 HOLLYWOOD BLVD. SUITE 3 HOLLYWOOD, FL 33021
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0.090L/s.

**4.1. Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de Inspección vertimiento coordenadas suministradas por el laboratorio N: 4°35'25,08'' W: 74°07'04,37''.**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* porrigor subsidiario).</b>	<b>RESULTAD O OBTENIDO Caja de inspección Cementerio Sur (muestra código37976).</b>	<b>CUMPLIMIENT O</b>	<b>Carga contaminan te(Kg/día)</b>
Temperatura	°C	30*	17,4 - 19,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	7,12 - 7,65	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	900	521	SI	1,350432
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	375	228	SI	0,590976
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	37	SI	0,095904
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,3 - 0,7	SI	0,0018144
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>30</b>	<b>36,2</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>0,0938304</b>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,100	SI	0,0002592
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	<17,782	Análisis y Reporte	0,04608576
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4.07	SI	0,01054944
Ortofosfatos (P- PO43)	mg/L	Análisis y Reporte	1,14	Análisis y Reporte	0,00295488

-)					
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,23	Análisis y Reporte	0,00318816
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	1,71	Análisis y Reporte	0,00443232
Nitrógeno o Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	<2,00	Análisis y Reporte	0,005184
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	7,95	Análisis y Reporte	0,0206064
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,00160	SI	0,000005184
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,00005184
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,00100	SI	0,000002592
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,0001296
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	42,8	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	223	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	24,2	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	28,0	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,500	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,200	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,000	Análisis y Reporte	NA

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

El análisis del cumplimiento de los parámetros de la caracterización es realizado para el tipo de actividad "ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES (POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS)".

(...)

## 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2020ER46378 del 27/02/20220 del establecimiento INVERSIONES MONTE SACRO LTDA SEDE CEMENTERIO SUR, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha: 12/12/2019  Cementerio Sur (muestra código 37976)  Coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio: N: 4°35'25,08'' W: 74°07'04,37''.  Sobrepasó el límite para el parámetro:  - <b>Grasas y Aceites</b> que se encuentra en 36,2mg/L, siendo el límite máximo permisible 30 mg/L,</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las"

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*



*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*(...)*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05052 del 24 de mayo de 2021**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Resolución No. 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(…)

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<b>Generales</b>		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

(…)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(…)”



Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 05052 del 24 de mayo de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, con NIT 860.402.837-3; propietaria de la sede **CEMENTERIO SUR**, ubicada en la Carrera 27 Sur No. 32 - 71, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana, toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según resolución No. 631 de 2015:**

- Grasas y Aceites al obtener 36,2 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, con NIT 860.402.837-3; propietaria de la sede **CEMENTERIO SUR**, ubicada en la Carrera 27 Sur No. 32 - 71, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, con NIT 860.402.837-3; propietaria de la sede **CEMENTERIO SUR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 33 A No. 15 – 44, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 05052 del 24 de mayo de 2021**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5085** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

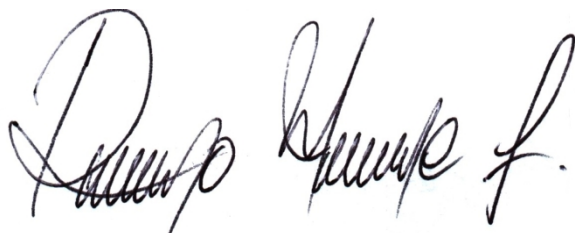
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS: CONTRATO 20230396 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 20/06/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 21/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023